SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. SISTEMA DE SELECCION PARA CARGOS INCLUIDOS EN EL NOMENCLADOR DE FUNCIONES EJECUTIVAS. TERNAS: RECAUDOS – PLAZO DE VIGENCIA.

Cabe colegir que resultando ilegítima la inclusión de dos candidatos en la terna, ésta se torna nula, ya que de ningún modo se concibe la existencia de una terna con un solo postulante.

Se advierte que el artículo 20 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —Decreto N° 993/91 (T.O. 1995)— establece que si los agentes designados a través del proceso de selección llevado a cabo cesaran "en sus funciones por cualquier causa, se procederá de la siguiente manera:...b) Tratándose de las funciones 'ejecutivas' previstas en el artículo 35, se designará a alguno de los restantes integrantes de la terna, la cual tendrá una vigencia máxima de SEIS (6) MESES".

Al resolverse el recurso en cuestión —13 de enero de 2003— la terna producida en el año 2001 se encontraba vencida.

BUENOS AIRES, 2 de mayo de 2003

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Tramita por las presentes actuaciones un proyecto de decreto que da por designado al Dr. ... en el cargo de Director de Contencioso y Normativa, Nivel "B" Grado 0, Función Ejecutiva II del organismo consignado en el epígrafe, a partir del 28 de febrero de 2003, con carácter de excepción al artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

De los Considerandos de la medida en trámite —ya que no se han agregado los antecedentes correspondientes al concurso en virtud del cual se propone la designación— surge que mediante la Resolución N° 52-COMFER/03, de fecha 13 de enero de 2003, se hizo lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por el Dr. ... contra la Resolución N° 1778-COMFER/01, dictada como conclusión del llamado a concurso público instrumentado a través del Expediente N° 1293-COMFER/01 para cubrir el cargo de DIRECTOR DE NORMATIVA Y CONTENCIOSOS del referido ente autárquico, por la cual se designó al Dr. ..., revocándosela por razones de ilegitimidad. Como consecuencia de la aceptación de ese recurso, la citada resolución dispuso proponer la designación del recurrente en el cargo de marras, en el marco del aludido concurso público llevado a cabo mediante Expediente N° 1293-COMFER/01. Y de esta manera, se afirma, se dio finiquito al proceso de selección establecido por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —Decreto N° 993/91 (T.O. 1995)—, dándose cumplimiento así a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto N° 1266/02, que había efectuado designaciones transitorias y establecido un plazo de ciento ochenta días para sustanciar los correspondientes concursos.

De la Resolución N° 52-COMFER/03, de fecha 13 de enero de 2003, que obra a fs. 1, se desprende que el Dr. ..., oportunamente, había sido ternado en el concurso que, a la postre, fue concluido por la Resolución N° 1778-COMFER/01, que impugnó exitosamente.

A efecto de fundamentar la elección del ..., luego que en sus Considerandos decimocuarto y decimoquinto se concluye la ilegitimidad de la designación del .., se afirma que "resulta consecuencia natural la verificación del cumplimiento de los recaudos comentados por parte del resto de los postulantes ternados". Y en los Considerandos siguientes: "Que en lo que hace al postulante DR. ..., el simple análisis del currículum presentado al efecto permite concluir en forma clara y terminante que tampoco cumplía, a la fecha de inscripción en el concurso, con los requisitos del Perfil aprobado para el cargo, razón por la cual corresponde tenérselo también por descalificado. Que el caso del Dr. .. merece entonces idénticas conclusiones que el del Dr. ..., en cuanto a que no cumplió con los requisitos esenciales establecidos tanto en el 'Instructivo General' cuanto en el 'perfil para el cargo', aprobados e impuestos por el mismo Comité de Selección Nº 3 " (v. fs. 3/4).

La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación efectuó observaciones en cuanto al encuadre de la medida, los que se encuentran cumplidos, mientras que su similar de Despacho y Decretos concluyó que la medida en gestión se encontraría en condiciones de proseguir su trámite; girándose luego las actuaciones a esta dependencia (fs. 165/167 y 174).

II.1. De los Considerandos de la Resolución N° 52-COMFER/03 que se han reseñado, se desprende que la Administración detectó que el postulante Dr. ... tampoco había cumplido con requisitos esenciales del proceso de selección de marras, por lo tanto, su inclusión en la terna pertinente también habría resultado ilegítima.

En consecuencia, y aunque dicho extremo no fue declarado en la parte dispositiva de la citada Resolución Nº 52/03, cabe colegir que resultando ilegítima la inclusión de dos candidatos en la terna, ésta se torna nula, ya que de ningún modo se concibe la existencia de una terna con un solo postulante.

La nulidad de la terna por las razones que se han expuesto, en base a las constataciones que el área de origen consignó en el acto administrativo que resolvió el recurso administrativo del Dr. ..., inhibiría la elección de postulante alguno, debiéndose declarar desierto el concurso.

2. Sin perjuicio de lo expuesto, aun cuando no se ha acompañado la documentación pertinente al referido proceso de selección, surge que la Resolución COMFER Nº 1778/01 que precisamente se revocó data del año 2001, al igual, se entiende, que la terna correspondiente al mismo.

Al respecto, se advierte que el artículo 20 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —Decreto N° 993/91 (T.O. 1995)— establece que si los agentes designados a través del proceso de selección llevado a cabo cesaran "en sus funciones por cualquier causa, se procederá de la siguiente manera:...b) Tratándose de las funciones 'ejecutivas' previstas en el artículo 35, se designará a alguno de los restantes integrantes de la terna, **la cual tendrá una vigencia máxima de SEIS (6) MESES**" (la negrita es nuestra).

De no haberse previsto un plazo máximo a la vigencia de la ternas de los concursos, y ante cualquier eventualidad referida a la persona designada, las sucesivas Autoridades podrían nombrar a alguno de los otros integrantes sin importar el tiempo transcurrido. En cambio, una vez agotado el lapso prudencial que se establece, la ley persigue el objeto de que se deba llamar a un nuevo concurso, con independencia de cual hubiere sido la causal del cese.

En suma, de acuerdo con la normativa vigente, al resolverse el recurso en cuestión —13 de enero de 2003— la terna producida en el año 2001 se encontraba vencida.

De tal modo, si bien la Resolución N° 52-COMFER/03 podía, como lo hizo, declarar nula la selección Dr. ..., no resultó válida la selección que, en ese lugar, efectuó a favor del Dr. ..., ya que se sustentó en una terna y, por ende en un concurso, que había caducado.

Por lo tanto, no se verifica en la especie la existencia del concurso necesario para habilitar la designación definitiva en trámite.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

PROGSCOORD N° 693/03. COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO Nº 1222/03